Ingreso al Despacho: 20 de octubre de 2022

_____
CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN –OL-
Demandante: RAUL OSWALDO OYOLA CABALLERO
Demandada: NAGUER S.A.S. - UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.- DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Radicación: 687553103001-**2019-00067-**00

Viene al despacho el presente asunto, con el memorial proveniente del ejecutante[1], por medio del cual, allega las constancias de la constancia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y auto que resuelve incluir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cometido de los documentos adosados, estima el despacho que con ellos no se cumple con las reglas para la notificación personal a entidades públicas prevista en el art. 612 del CGP, veamos:

La norma en comento establece que este acto jurídico debe efectuarse mediante un mensaje remitido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad, como en efecto se hizo. No obstante, también establece que en el mismo, se deberá *identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda;* actuación que no se cumplió, en primera medida porque de los documentos que se aportaron, no se logran consultar los archivos que se adjuntaron al email, para determinar que en efecto correspondan al auto que libró el mandamiento de pago y el que incluyó al ente territorial en esa orden de apremio; y como segundo aspecto, porque aunque se validara la notificación personal, sin logarse constatar esa situación, lo cierto es que no se adjuntó el escrito que dio inicio a este trámite de ejecución.

Lo discurrido es suficiente para considerar que la actuación analizada alberga yerros susceptibles de ser remediados, por lo que es imperativo que se rehaga la actuación con ineludible observancia del art. 612 del Estatuto Adjetivo.

En consecuencia se,

RESUELVE

[1] PDF N°. 0005 ubicado en el cuaderno N°. 05 ejecutivo a continuación.

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que rehaga la notificación personal del Departamento de Santander, ajustándola a los parámetros legales del artículo 612 del Estatuto Procesal, conforme lo explicado.

Parágrafo 1°. Las constancias que se alleguen deberán permitir la consulta de los documentos que se anexaron, a fin de constatar que en efecto corresponden a las providencias a notificar y el escrito introductorio.

Parágrafo 2°. Igualmente deberá adosarse las constancias que den cuenta del cumplimiento del inciso 4° del canon citado, que dispone *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(…)"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759d5e37c14f98a81b38815ccd4f1b5a1491902e477ca2ad459ccf9a124715c**
Documento generado en 24/10/2022 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica